

**RV: Generación de Tutela en línea No 789558**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 11:14

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de abril de 2022 10:44 a. m.

**Para:** dianacforeros@gmail.com <dianacforeros@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 789558

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**



Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de abril de 2022 9:13

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

dianacforeros@gmail.com <dianacforeros@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 789558

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 789558

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ Identificado con documento: 1015999050

Correo Electrónico Accionante : dianacforeros@gmail.com

Teléfono del accionante : 3114692230

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL PONENTE JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL**  
E. S. D.

REFERENCIA	<b>ACCION DE TUTELA</b>
ACCIONANTE	<b>DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ</b>
ACCIONADO	<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL</b> <b>ponente JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS</b>

**DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, a usted honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con respeto me dirijo, para manifestar que concurro a su despacho con el fin de presentar acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Tribunal Superior de Bogotá - Sala penal, Magistrado Ponente doctor Juan Carlos Garrido Barrientos, con base en los siguientes:

**HECHOS**

1. El día 15 de agosto de 2015, mi menor hija ANTONELLA SEGURA FORERO y yo, fuimos víctimas de violencia intrafamiliar por parte del señor ANTONIO SEGURA ALCAZAR, quien para la época fue mi compañero permanente.
2. En consecuencia se adelantó proceso penal en contra de SEGURA ALCAZAR, por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso sucesivo y homogéneo.
3. A nuestro favor se impuso, medidas de protección provisionales a partir de la imputación el día 16 de agosto de 2015, por el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de control de garantías de Bogotá D.C., confirmadas como definitivas por la Comisaría de Familia 11 de Suba I, y en sede de apelación confirmadas por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., radicado 11001311000720160020800.

**4.** Que, a manera de retaliación, el señor ANTONIO SEGURA ALCAZAR, inició denuncias presentadas ante la fiscalía general de la Nación, entre las cuales se pueden contar:

- 110016000050201602154 N.I. 311739 Fiscalía 134 Local de Bogotá, Delito, Hurto, Archivada.

- 110016000050201602337 N.I. 296469 Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento, Delito Violencia Intrafamiliar agravada en concurso sucesivo y homogéneo, fallo de primera instancia 23 de noviembre de 2021, fallo de segunda instancia 7 de abril de 2022 confirma sentencia, absuelta.

- Inició proceso que conoció el Juzgado Primero (1) de Familia de Bogotá D.C., en el que solicita regulación de visitas y disminución de la cuota alimentaria y que en la actualidad es de conocimiento del Juzgado segundo de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001311000220190053100, sentencia 28 de noviembre de 2019, que disminuyó cuota alimentaria y ordenó visitas a favor del padre a partir de la solución de sus problemas de ira y legales.

**5.** Con ocasión de la medida de protección, fue desalojado del apartamento que habitamos y que es de su propiedad y para defraudar la medida, constituyó un usufructo a favor de su sobrina SANDRA CATALINA NIÑO SEGURA. Mediante apoderado judicial (Rafael Humberto Gutiérrez González), Sandra Catalina, cita a conciliación al señor SEGURA ALCAZAR, quien se compromete a hacer entrega del apartamento (no obstante, las medidas de protección).

**6.** En consecuencia, inicia proceso ejecutivo por obligación de hacer, radicado 11001310301920170011000, cuyo conocimiento fue del Juzgado 19 Civil del Circuito y en la actualidad del 4 Civil de Ejecución del Circuito.

**7.** En este proceso, SEGURA ALCAZAR, no contesta demanda en tiempo, se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución, ordenando llevar a cabo diligencia de entrega y por la cual formulé acción de tutela, y promoví por intermedio de apoderado judicial incidente de desembargo, oposiciones que prosperaron en contra de los intereses de Segura Alcázar.

**8.** Frente a esta maniobra, informada la Comisaría de Familia, fue declarado el primer incumplimiento a medidas de protección, el que se confirmó por parte del Juzgado séptimo de familia de Bogotá el 20 de agosto de 2019. En Este proceso Segura Alcázar,

nombre abogada que asumió la dirección del proceso, quien solicitó aclaración de la sentencia, por lo que el proceso se envió con destino al Juzgado Noveno (9) de Familia de Bogotá D.C., dados los impedimentos señalados por los jueces predecesores.

La orden allí impartida como medida de protección complementaria, fue:

***ORDENAR el desalojo inmediato del señor ANTONIO SEGURA ALCAZAR que previa a la entrega efectiva del predio ubicado en la calle 95 No. 71 31 Apt 804 Torre 1 a la señora Sandra Catalina Niño Segura garantice y provea de un lugar de residencia a la niña Antonella Segura Forero y a la señora DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ en un inmueble en condiciones habitacionales iguales o similares a las del mencionado predio, y que este ubicado en el mismo barrio.*** (Negrillas propias).

**9.** El día 14 de diciembre de 2017, día de la audiencia en que se impuso por parte de la Comisaría de Familia la medida de protección complementaria y se declaró el incumplimiento del agresor, se llevó a cabo la audiencia de imputación dentro del radicado 110016000050201602337 N.I. 296469 Delito Violencia Intrafamiliar agravada en concurso sucesivo y homogéneo, en donde es denunciante y supuesta víctima el señor ANTONIO SEGURA ALCAZAR. Es decir que SEGURA ALCAZAR, se presentó a la imputación que se llevó a cabo en el Juzgado 33 penal Municipal de Garantías, en mi contra, pero no a la Comisaría de Familia, donde se llevaría a cabo la audiencia de incumplimiento a medidas de protección.

**10.** En consecuencia, le correspondió conocer del proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, quien en la acusación de manera arbitraria me expulsó de la sala, por una supuesta intimidación a la supuesta víctima (SEGURA ALCAZAR).

**11.** Por mis condiciones económicas, me vi en la necesidad de acudir al sistema nacional de defensoría pública, todo lo cual consta en un primer aplazamiento que hiciera mi abogado Rafael Humberto Quinche Pinzón, quien informó que no podía sufragar honorarios suyos ni del investigador que requería y en la posterior renuncia.

**12.** Previa la audiencia preparatoria, me fue asignada la doctora BETTY MARLENY RODRIGUEZ, y luego reasignada la doctora VANESSA SUSANA VASQUEZ URRUTIA. Esta última se entrevistó

conmigo un día antes de la audiencia preparatoria, es decir el día 12 de agosto de 2019. Le indiqué, que la prueba a practicar para asegurar una defensa técnica apropiada es un **audio en donde consta todo lo ocurrido el día 15 de agosto de 2015**, donde SEGURA ALCAZAR, según la denuncia presentada, indica que lo amenazé con un arma, golpeándolo a él y a nuestra menor hija en común ANTONELLA SEGURA FORERO.

**13.** Es del caso señalar que este audio prueba que el señor SEGURA ALCAZAR, ha mentido en las denuncias que ha presentado y pretende mi condena por un delito que ya fue Juzgado por el despacho Segundo (2) Penal Municipal de Bogotá D.C., radicado 11001600002320151155500, sentencia condenatoria de fecha 10 de octubre de 2019.

**14.** Que el día 20 de noviembre de 2019, bajo el radicado 11001600002320151155501, llegó la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria, al despacho del magistrado JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS.

**15.** Que ante la falta de pronunciamiento desatando el recurso, dirigí solicitud escrita con destino al doctor Garrido, solicitando que antes de que se prescribiera, se dictara sentencia.

**16.** Que atendiendo los presupuestos del artículo 83 y 86 del Código Penal, el delito de violencia intrafamiliar, se encuentra próximo a prescribir, por lo que es necesario un pronunciamiento de fondo, que cumpla con los presupuestos constitucionales de justicia, reparación, verdad.

**17.** Así mismo, solicité vigilancia judicial administrativa, y hubo solicitud de parte de la procuraduría para que se dicte el fallo, recibiendo la misma respuesta que se trasccribe:

**"EL PROYECTO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTUDIO Y, EN SU OPORTUNIDAD, SE DARÁ A CONOCER LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LO QUE SE TENDRÁ EN CUENTA SU REQUERIMIENTO. DEBE AGREGARSE QUE EL DESPACHO EVACÚA LAS ACTUACIONES EN ORDEN DE PRELACIÓN, CONSIDERANDO URGENCIA, ACCIONES CONSTITUCIONALES, PERSONAS DETENIDAS, EVENTUALES PRESCRIPCIONES Y LA SECUENCIA DE ENTRADA."**

**18.** En consecuencia, la inactividad del Estado, que ejerce funciones jurisdiccionales a través del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, es la que ha de provocar el fenómeno jurídico de la prescripción, pues reiterando el proceso lleva

al despacho para sentencia 29 meses, lo cual no encuentra respuesta plausible en las explicaciones del doctor Garrido Barrientos.

#### **FUNDAMENTOS DE TUTELA**

El condenado señor Antonio Segura Alcázar, pretendió a través de artimañas de orden legal, minar mi determinación, para que se investigara su conducta, en el seno de la familia que conformamos.

Atentó de manera dolosa, contra la unidad y la armonía de la familia, me golpeó sin ninguna consideración, sin importarle que cargaba a nuestra hija en común, para la época de 11 meses de edad, quien recibió el golpe en la cara, debido a su acostumbrado capricho de conseguir lo que quería aunque fuera auxiliado por la violencia.

Una vez fue imputado, en reunión posterior me amenazó diciendo que le quitara la denuncia o me iba a hundir, lo cual ha estado pretendiendo a través de artimañas jurídicas y no jurídicas.

Luego de un juicio tortuoso, aplazado en numerosas oportunidades por el procesado y sus abogados, se logró un pronunciamiento de fondo, que lo condenó.

Aun así, casi que tres años después el tribunal Superior de Bogotá a través del Honorable Magistrado Garrido Barrientos, no se pronuncia para desatar la apelación propuesta por el defensor del procesado, encontrándonos ad portas de la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, adoptar una posición pasiva frente a la prescripción, permitiría colegir de mi parte, desinterés en que se administre justicia eficazmente, el argumento no plausible de la carga de trabajo por parte del ponente, no constituye per se, una exculpación para la mora, encontrando una seria discrepancia entre lo manifestado y la realidad procesal, pues según su dicho, en procura de erradicar la prescripción, se fallan procesos antes que otros. Es deber del funcionario judicial que, frente a la imposibilidad de cumplir con los términos fijados en la norma, para adoptar decisiones e impulsar los procesos, busque mecanismos de descongestión, ante la entidad administrativa que corresponda, de manera tal que por lo menos se evidencie que el paquidermismo, no obedece a una actitud complaciente de quien precede el despacho jurisdiccional.

Sin duda alguna, el debate constitucional que se propone, en consecuencia, es el derecho fundamental a la administración de justicia, contemplado por el artículo 229 de la Carta Magna, que implica igualdad, celeridad, cumplimiento de los términos procesales, lo que a su vez redunda en aplicación directa del debido proceso.

Ahora bien, cohonestar la inactividad judicial en el caso sub examine, daría al traste no solo con el tiempo y los recursos que el Estado ha invertido en esta actuación procesal, también constituiría contribución para la impunidad de las conductas de maltrato permanente a las que nos sometió el señor Segura Alcázar, del que fuimos víctimas mis hijas y yo.

Así las cosas, la relevancia constitucional del estudio en comento, implica la intervención directa del Juez Constitucional, procurando un pronunciamiento que ponga fin a la actividad jurisdiccional que se inició como respuesta a las conductas desplegadas por el hoy declarado penalmente responsable en primera instancia, evitando que la pasividad del operador, coadyuve la mora judicial y de contera se vulnere el derecho de las partes a recibir pronta y cumplida justicia.

El acceso a la administración de justicia, es pilar fundamental de la integridad de las normas de un Estado, vela por que su aplicación garantice un orden y un deber ser, alterado por las conductas delictivas de quien lo integran, velando por el restablecimiento de los bienes jurídicos vulnerados, garantizando que los intereses legítimos de quienes resulten agraviados, reciban pronta y adecuada justicia, por lo que no es plausible que pasado tanto tiempo, se permita llegar a una figura jurídica, que como la prescripción, demuestra inoperancia.

#### **PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito señor Juez Constitucional, ampare mis derechos Constitucionales, en especial el debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, contemplado por el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, ordenando al Honorable Magistrado **JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**, elabore y presente el proyecto que le corresponde dentro del proceso 11001600002320151155501, antes que por el paso inerme del tiempo, se prescriba la acción penal, por el delito de

Violencia Intrafamiliar, por el que fuera condenado en primera instancia el señor Antonio Segura Alcázar.

### **PRUEBAS**

1. Sentencia de primera instancia.
2. Solicitud de impulso procesal.
3. Respuesta del Honorable Magistrado.
4. Actuaciones procesales en segunda instancia, proveniente de la página de la Rama Judicial.

### **DECLARACION JURADA**

Bajo la gravedad del manifiesto que no he presentado acción de tutela ante otra autoridad a fin de que se garanticen mis derechos fundamentales, por los hechos aquí narrados.

### **FUNDAMENTOS DE TUTELA**

Artículos 86, 13, 29, 229 de la carta fundamental.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente para decidir la tutela conforme a lo consagrado en el decreto ley 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000.

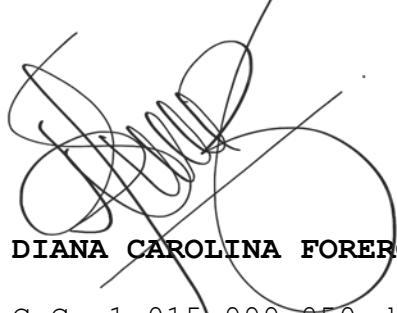
### **NOTIFICACIONES**

La accionante podrá ser notificada en el correo electrónico, [dianacforeros@gmail.com](mailto:dianacforeros@gmail.com), o en la Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 901 de Bogotá D.C.

La entidad accionada, Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, en el correo electrónico [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en la Calle 24 No. 53 - 28 de Bogotá D.C.

El doctor Juan Carlos Garrido Barrientos, en la dirección de correo electrónico [des23sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des23sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

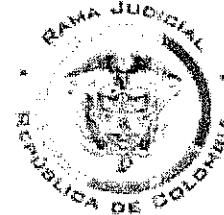
De los Honorables Magistrados, Cordialmente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ', is enclosed within a large, roughly circular outline. The signature is somewhat stylized and cursive.

**DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ**  
C.C. 1.015.999.050 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE  
CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve  
(2019).

Hora: 8:39 A.M.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Culminado el juicio oral y público, declarado responsable **ANTONIO SEGURA ALCAZAR** de los cargos endilgados por la Doctora **GLORIA ISABEL QUESADA GARZÓN** Fiscal Ciento Diecisiete Delegada Ante los Juzgados Penales Municipales. Al no observarse afectación alguna a las garantías fundamentales al debido proceso, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, ni defensa técnica, al estar asistido por el defensor de confianza Doctor **KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ**. Procedo a individualizar la pena y a proferir **SENTENCIA CONDENATORIA**.

**IDENTIFICACIÓN DEL CONDENADO**

**ANTONIO SEGURA ALCAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número **7.250.905** de Puerto Boyacá (Boyacá), nacido en dicho municipio el 20 de octubre de 1966, de 52 años de edad, hijo de Santos Segura y Laura Alcázar, estado civil soltero, estudios universitarios, profesión defensor público y

litigante, residente en la carrera 83 No 75-50, casa 364, barrio la Granja, teléfono 3144715233.

### **SITUACIÓN FÁCTICA, ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN**

La presente providencia tiene como fundamento fáctico, probatorio y jurídico, la declaración que bajo la gravedad del juramento rindiera en audiencia de juicio oral y público la señora DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ, al referir que en el 2009 iniciando semestre en la Corporación Universitaria Republicana, conoció al profesor de Procesal Laboral y Juez Laboral del Circuito ANTONIO SEGURA ALCAZAR, quien la conquistó por su seriedad, inteligencia y hacer pensar que valía la pena, que podía, que era bonita, sabiendo desde el primer momento que de una relación anterior ella tenía a su hija ISABELA de dos (2) años de edad, para finales de 2010 se fueron a vivir al apartamento 804, torre 1 de la calle 95 No 71-31, Parque Central Pontevedra II, hasta el 15 de agosto de 2015.

De 2011 al 30 de julio de 2015 trabajaron en un Juzgado Laboral donde ANTONIO estuvo a cargo del Despacho, siendo perfeccionista, obsesivo, autoritario, controlador, impulsivo por el orden, comenzó con la grosería, la guachada, él no me joda, el muévase y haga esa mierda rápido, deje la maricada, que por eso siempre trabajaba con hombres, todo era trabajo y exigencias, en la casa si veía un pelo ordenaba recogerlo, si era tierra que limpiara ya, duraban veinticuatro (24) horas, siete (7) días a la semana juntos del trabajo a la casa y de la casa al trabajo, habiendo dejado a su hija ISABELA al cuidado de su progenitora, si un fin de semana iba a visitarla era una pelea, que fuera pero no se demorara, que no le sacara la piedra porque sabía cómo era él, cuando ISABELA se fue a vivir con ellos el 30 de julio de 2013, noto que no se acopló a la niña, le decía que no se sentara, que no se parara, que no hiciera

reguero, que comiera bien, que mire esa china como come, si le daba algo se lo echaba en cara, siempre era a apartarla de ella, cuando quedó embarazada de ANTONELLA pensó que iba a cambiar pero la relación empeoró, seguía igual de grosero y patán, si decía que le dolía alguna parte respondía que porque tenía que dolerle, que eran ganas de joder, que dejara de tragar, de dormir, que no se acostara ahí, que destendía la cama, que ahora que iba a hacer, que todo se lo debía a él, por él había terminado la universidad, que si ella lo jodía, él la jodía peor, siendo testigo su progenitora de la grosería, como las gritaba, las humillaba, como era la empleada de la casa y de él, cuando nació ANTONELLA empezó a decir que había quedado gorda, que bajara de peso.

El 12 de octubre de 2014 por haber encontrado unos mensajes en el celular de este intento ahorrarla, cuando ISABELA llamó a la policía dijo que esa china hijueputa estaba llamando a la policía, que mirara como frenaba esa mierda, que si llegaba, ella se las pagaba, ANTONELLA se cayó de la cama e ISABELA la recogió y se la llevó, ANTONIO la mechoneó y le pego diciéndole que mirara lo que había pasado por su culpa, todo era contra ella porque era lo peor, si ANTONELLA lloraba era malo, en la casa nunca servía una empleada, todo el tiempo eran las humillaciones y groserías, a ISABELA le decía que no tocara a la bebe, que la dejara sola, que si se lavó las manos, que se quitara, que se fuera para su cuarto.

En marzo de 2015 estaban discutiendo y por su mal genio y euforia ANTONIO se cayó y tuvo que ir a la clínica, el 1 de junio de ese mismo año le hicieron cateterismo, habiéndolo cuidado su mama y ella, todos los días limpiaba dos (2) armas que le pido se deshiciera de ellas, contestando que no lo jodiera, que le gustaban, cuando pidió dinero dijo que sacara de la cuenta de ANTONELLA pero que se lo devolviera.

En junio estando trabajando en el Juzgado Sexto la llamó preguntando ¿ si había cogido VEINTE MILLONES DE PESOS

(\$20.000.000)MCTE.,? respondiendo que para que iba a sacarlos, dijo que era una ladrona, que se los devolviera, sabiendo donde guardaba dinero, por el miedo y terror que le tenía aunado a las amenazas que hacía, nunca cogió un peso sin su autorización, echándole la culpa a una señora que iba a cuidar la niña, dio dos (2) semanas para que lo devolviera, que se fuera con ISABELA y dejara a ANTONELLA.

Al quedarse sin trabajo el 30 de julio de 2015 su progenitora dijo que como ya estaba en la casa, ella se iba para Boyacá que mirara como arreglaba los problemas con ANTONIO, que peleaban mucho, que había un bebe de diez (10) meses que no podía ver todo eso, además estaba ISABELA quién vivía asustada, que ese señor era un patán, que con quién se había metido.

El lunes 10 de agosto de 2015, ANTONIO llamo preguntando cuánto dinero había en la cuenta de ANTONELLA, de la que ella había sacado pero no se acordó devolverlo, al decirle el monto fue al banco y no había todo ese dinero, que ladrona que en la casa iba a volar mierda para el techo, ISABELA estaba en el colegio y ella con ANTONELLA dándole pecho, desde las diez que la llamo hasta las seis vivió la angustia que le pegara delante de ISABELA, cuando llego preguntó por el dinero, contestando que lo iba a devolver, la trato de malparida que se había perdido VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)MCTE., y además había sacado dinero de la cuenta, que era una rata, una malparida hijueputa, que mirara donde iba a dormir porque en su cama no lo iba a hacer, que durmiera en el piso, desde ese día hasta el viernes todos los días fue un infierno, gritaba que era una rata, una ladrona, la humillaba, si decía algo respondía que no hablara, que mirara malparida donde iba a dormir.

El sábado 15 de agosto de 2015, se levantó, hizo el desayuno, baño a las niñas, las arreglo y les dio el desayuno, desde la cama ANTONIO la miraba y grito que para donde iba,

contestando que al cumpleaños de un amiguito de ISABELA, que no se demoraba, dijo que no iba, que dejara a ANTONELLA, ella se dirigió a la puerta de salida llevando alzada a ANTONELLA, la pañalera y a ISABELA de la mano, puso a grabar el celular, salieron, cerró la puerta y se pararon frente al ascensor donde hay cámaras, cuando llegó lo abordaron, en esos momentos ANTONIO salió en pijama y descalzo diciendo que entregara a ANTONELLA, contestando que no, que iba a salir con sus hijas, insistió y obtuvo la misma respuesta, que se quitara, que estaba cansada de eso, ANTONIO dijo que iba a llamar a la policía para que la cogieran por rata, por hijueputa, el ascensor pitaba, la señora del aseo se asomó y salió corriendo por la escalera, ANTONIO dijo que ahí los estaba viendo todo el mundo, cogiéndola del pelo con ANTONELLA en brazos las estrelló contra el ascensor, ella gritaba que la bebe, que la bebe, pero no le importo, teniéndola agarrada del cabello y la niña encima la arrastro hasta la puerta del apartamento donde la cogió a patadas, diciendo varias veces que si así quería hijueputa, en el piso ella buscaba proteger a ANTONELLA, lo rasguño y cogió de los testículos apretándose los, pero logró quitarle la niña, no sabiendo que había pasado con ISABELA que se había quedado en el ascensor, en esos momentos la niña entró y le entregó el teléfono fijo diciéndole que llamaría a la policía, cuando ANTONIO se dio cuenta se lo quitó pelándole la mano y dándole una patada, ISABELA gritó que estaba sangrando y colocó la camiseta de su pijama en la espalda, se encerraron en la habitación de esta y la niña lloró al 123, entre tanto en la otra habitación ANTONELLA lloraba, cuando llegó la policía, uno moreno y otro alto, manifestaron que estaban allí por voces de auxilio, que si permitía el acceso, respondiendo que sí, entraron y quitaron a ANTONIO la niña que tenía la cara inflamada y reventada, este dijo a los patrulleros que iba a salir con las niñas en un bus, que por eso se oponía, que no se lo podían llevar, como estaba en pijama pidió permiso para bañarse, mientras lo hacia ella entregó a los agentes del orden las armas con las que cuatro (4) veces la había amenazado a ella y a

ISABELA, ANTONELLA no paraba de llorar dándole diarrea, llegó un amigo y se llevó a ISABELA, arribó la ambulancia del 123 con trabajadores sociales, médicos y las trasladaron a la clínica Marly, en la ambulancia y en la clínica, los patrulleros la llamaron varias veces a preguntar si quería entregar las armas porque una tenía salvo conducto y la otra no, que eso podía dar lugar a un Porte ilegal de armas, que lo pensara, que iban a decir que eran de ella, que por Violencia intrafamiliar no quedaba preso pero por porte sí, que a ANTONIO lo habían llevado a la Estación de Policía de Suba, respondiendo que sí lo iba a denunciar porque las había amenazado varias veces con ellas, cuando salió de la clínica con ANTONELLA, sus amigas MAIRA y MARTHA VIVIANA la acompañaron a Paloquemao, la primera se fue y la segunda se quedó con ellas, a eso de las cuatro de la tarde (4:00 P.M) estando almorcando en Cali Mío, los dos (2) patrulleros llegaron con ANTONIO esposado, puso a grabar el celular, y este dijo que mirara a ver como arreglaba esa mierda, que podía decir que esas armas eran de ella, que lo pensara, que la hundía empañelándola y jodiéndola, pasó a la URI de Paloquemao y ANTONELLA no paraba de llorar y de tener diarrea, ANTONIO decía que solucionaran eso, que pensara en la niña, que era a la que iba a joder, respondiendo que muchas veces pidió que no más, que dejara de ser grosero y guache, que tenían una niña, como a las seis o siete de la noche (6:00 P.M / 7:00 P.M) lo denuncio, remitiéndolas a medicina legal donde las valoraron, cuando llegaron al apartamento como a las tres de la madrugada (3:00 A.M) todo estaba escarbado, sabiendo por la portería y uno de los patrulleros que la sobrina de ANTONIO había ido, como tenía llaves se llevó todo lo de valor, dinero, alcancías, papeles.

Al otro día, en las audiencias el Juez Cincuenta y Uno Penal Municipal de Control de Garantías ordenó a ANTONIO que debía desalojar el apartamento, cuando fue por la ropa puso a grabar el celular, la amenazó que sabía cómo la podía hundir, donde le dolía, que no lo iba a joder, que acabara con esa mierda.

En otra oportunidad, ¿que cuando iba a entregarle el apartamento?, que no lo buscara o utilizaría vías de hecho para acabarla, que ella lo conocía y sabía quién era.

El 30 de octubre de 2015 fue por ANTONELLA, entonces puso a grabar el celular, la niña no quería irse con él, en el carro fue diciendo que se la iba a pagar, dándole donde más le dolía, allí mismo se lo iba a pegar a la mama y a la hija, que entregara el hijueputa apartamento o se lo iba a robar, la iba a hundir, lo denuncio en la fiscalía y entregó el audio.

Siguiendo las amenazas, humillaciones, los gritos, ISABELA vivía asustada que ANTONIO hiciera algo, la encontraba atacada llorando porque dijo que las iba a matar, la niña pedía que por favor no se demorara. Ingreso a un programa de la Secretaría de la Mujer de atención a mujeres víctimas de violencia, donde las psicólogas y trabajadoras sociales iban a donde estuviera ella a apoyarla y empoderarla nuevamente, aconsejándole la fiscalía que cambiara las rutas, llegadas, no saliera a la misma hora de la misma parte, en diciembre del año pasado la demando para disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas de ANTONELLA, el Juez Primero de Familia dio visitas provisionales pero la niña no quiere salir con él porque la regaña mucho, es grosero.

A ella la sigue hostigando, presentando denuncias, demandas, haciendo todo lo que más pueda para defraudar las medidas de protección, y nada pasaba.

Por su parte, la Doctora MILENA DEL PILAR TORRES ACEVEDO psicóloga clínica de COMPESAR EPS desde hace once (11) años y medio (11 1/2), atendiendo pacientes afiliados al plan complementario de salud, cotizantes y beneficiarios, niños, adultos, parejas, y familias que por alguna razón necesitan o ameritan alguna clase de asesoría, intervención o consultoría clínica en psicología. Utilizando diferentes estrategias y herramientas para lograr una contextualización objetiva de lo

que sucede, tales como entrevistas clínicas y pruebas psicotécnicas.

Indico que la niña PAULA de ocho (8) años de edad, quien tuvo convivencia con su progenitor hasta año y medio (1 ½), el 13 de agosto 2015 asistió como paciente reportando como motivo de consulta problemas en la alimentación, en el contexto escolar y cambios en el comportamiento emocional dentro del hogar, iniciando una valoración psicológica clínica encontró que en lo familiar venían sucediendo situaciones que estaban congestionando su parte emocional, iniciando seguimientos indago que era lo que venía sucediendo, mantuvo conversaciones con la madre para profundizar lo que la niña venía a reportar.

Presentando altos niveles de ansiedad, comportamientos de introversión, inseguridad, desobediencia, dificultades en el seguimiento de la norma, y más madura para su edad, esto último debido a que los niños maltratados usualmente tienden a serlo porque se sienten presionados frente a la limpieza, el orden, empiezan a buscar la forma que el adulto no se enoje, llamándole la atención que mientras la mama conversaba con ella, la niña constantemente estaba pendiente que la hermanita no se fuera a golpear, a llorar, que estuviera limpia, no hiciera ruido, no se alterara.

Igualmente, presentaba dificultades para concentrarse ante situaciones de exigencia o esfuerzo mental, llevándola a pensar que estaba siendo sometida a una situación inapropiada dentro del hogar, decidió valorar a la progenitora, en algunas entrevistas la niña reportó temor hacia la figura masculina del hogar, comenzó a indagar con la madre sobre la relación de pareja, vislumbrando situaciones de tipo conflictivo entre ella y su compañero sentimental que venían presentándose recurrentemente delante de la niña, también de depresión y ansiedad pues lloraba constantemente, de tensión frente a la relación que tenía presenciadas por la niña, quien omitía todo

el tiempo en las pruebas la figura masculina que vivía con ella, no la dibujaba, buscaba no nombrarla, cuando preguntaba no daba detalles acerca de lo que pasaba, en la medida que fue trabajando y creando empatía, empezó a reportar situaciones de violencia de la persona que vivía con su mama hacia ella, en forma de autoritarismo y mandatos fuertes y contactos físicos, así como dificultades entre la mama y este delante de ella, manifestando en una consulta tener miedo y angustia porque él tenía armas.

Como resultado, emocionalmente bajo los niveles de ansiedad, dándole herramientas para que de una u otra forma pudiera reaccionar en un momento de dificultad dentro del hogar, asesorando a la progenitora para que tomara una decisión protegiendo la vida e integridad de la niña, así como la suya, por cuanto podía darse una situación de riesgo para las dos.

Enterándose que debido a una situación de violencia la persona que vivía con la mama había salido del hogar, sin embargo, la niña siguió viviendo situaciones de tensión porque visitaba a la hermanita menor, durando años e incluso toda la vida las secuelas si no tenía el tratamiento adecuado, la remitió a una valoración por Neurología Pediátrica para descartar cualquier situación que pudiera estar impidiendo su desenvolvimiento escolar, el día antes de su testimonio reviso la valoración hecha por el especialista, no encontrando nada fisiológico que pudiera estar afectando su desempeño la envió a valoración por psiquiatría infantil, no conociendo el resultado, debía seguirse el proceso con la niña. Estando obligados dentro del sistema de salud a hacer notificaciones a las Secretarías de Salud Local, en la consulta del 13 de agosto de 2015 notifico a la Red de Apoyo de Violencia Intrafamiliar de la Localidad, pasando una copia a la fiscalía de lo diligenciado en la historia clínica, desde el 2016 no volvió a verlas en consulta.

Aunado, PAULA ISABELA ALFONSO FORERO de once (11) años de edad, adujo estar estudiando quinto grado (5º) en el

Gimnasio el Lago, vivir con su progenitora y su hermanita ANTONELLA SEGURA FORERO, conocer a ANTONIO SEGURA ALCAZAR porque fue su padrastro y tuvo tuvo una relación muy mala porque era muy estricto, no la dejaba ver televisión, no podía comer en el comedor sino en la cocina, su progenitora y ella le tenían miedo, si veía mugre en el piso así fuera una mosca decía que la levantara, por todo decía groserías, a cada rato, si se caía una hoja o su mama preguntaba algo se ponía bravo por todo, la relación de ANTONIO con DIANA CAROLINA FORERO era más o menos porque le tenía miedo y lloraba cada rato, la gritaba por nada, peleaban todos los días.

El 15 de agosto de 2015, su mama levanto a ANTONELLA y a ella, las baño y vistió, ANTONIO estaba en la cama viendo televisión y su mama hizo el desayuno, se alisto y este pregunto que para donde iban, contestando que para una fiesta de su primo salieron y cuando estaban en el ascensor e iban a cerrarse las puertas, ANTONIO salió de la casa y varias veces dijo a su mama que entregara a ANTONELLA, respondiendo que no porque iba a salir con ella, ANTONIO cogió a su mama del pelo y como la puerta se estaba cerrando le pego en el cachete a ANTONELLA, llevándola a la casa, ella se quedó en el ascensor llorando, una vecina preguntó qué había pasado, diciéndole que su padrastro quería matar a su mama, la señora respondido que tranquila y se metió otra vez a la casa de ella, ANTONIO dijo que entrara y cerró la puerta, tiro al piso a su mama e intentaba ahorcarla tratando de quitarle a ANTONELLA, saliéndole mucha sangre a su mama en la espalda y la mano entrego a ANTONELLA, se fueron al cuarto y llamaron a la policía, cuando llego corrieron a la puerta y abrieron, la policía fue a la habitación y le quito la niña a ANTONIO, les dieron agua, su progenitora entrego a un policía que era como de la costa negrito y otro como de aquí blanquito unas armas de ANTONIO SEGURA ALCAZAR, una estaba en el cajón de la biblioteca y otra en el cajón de la habitación de su progenitora y ANTONIO, una de mango café y otra como negra y blanca que este limpiaba en el cuarto a donde no la dejaba entrar, una

vez entro y las estaba limpiando viendo que era como un revolver, su hermanita hacía señales de dolerle las piernas, la cola, tenía un morado en el cachete, su mama en ningún momento agredió a ANTONIO, un amigo de esta la recogió y la dejo donde su tía.

Cuando su progenitora hablaba con ANTONIO se hacía que no tenía miedo pero cuando se iba a trabajar o algo así sentía mucho miedo y se ponía a llorar, estaba muy triste, terminaron la relación porque le pego, ahora su comportamiento es más feliz, se hacen cosquillas con ANTONELLA, juegan a las escondidas, ven películas, puede ver televisión, y comer en el comedor.

Así mismo, la Doctora INGRID MAYERLI CAÑON ROJAS Medica Cirujana de la Universidad del Bosque desde el 2012, con maestría en Medicina Forense de la Universidad de Valencia (España) en el 2015, y diplomado de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Universidad Sergio Arboleda, Perito en el Área de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá desde hace tres años y medio (3½), teniendo como funciones principalmente valoraciones en maltrato infantil, delitos sexuales y Violencia intrafamiliar, estando en la Unidad Básica de Atención al Menor y en la Unidad Central del Instituto, en agosto de 2015 inscrita a dichas unidades, habiendo hecho más de tres mil (3.000) valoraciones, al conocer el informe técnico médico legal UBUCP-DRB-105432-2015 del sábado 15 de agosto de 2015, reconoció el documento señalando ser un informe pericial de lesiones personales que contenía su firma y bosquejo que utiliza para ello, habiéndolo realizado conforme al reglamento o protocolo para lesiones personales adoptado por la entidad en el 2009, donde se examinan solo los hallazgos físicos, dio lectura al documento donde entre otras cosas consigno que lo hizo para la noticia criminal 110016000023201511555, siendo examinada DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ de 29 años de edad a las veintiuna

y cuarenta y dos (21:42) horas por un asunto de pareja, primer reconocimiento médico legal con consentimiento de la dama donde el posible agresor había sido ANTONIO SEGURA ALCAZAR, refiriendo la víctima que su pareja venía maltratándola hace mucho, que esa mañana se había puesto bravo porque iba a salir con las niñas a un cumpleaños, la tomo del cabello y empezó a tratarla mal, ella tenía alzada a la niña y le pego a esta, la entro y la cogió a patadas pero no tenía zapatos, intento ahorcarla y ella lo rasguño para que la soltara, llamo a la policía, nunca antes lo había denunciado, amenazándola de muerte mostrando un revolver.

Siendo atendida en la Clínica Marly, aporto la historia clínica número 236796 de la que se destacaba que había ingresado a las dieciséis cero uno (16:01) horas, manifestando haber sido golpeada por el esposo, presentaba cuadro de agresión física propinada por la pareja sentimental con traumas contundentes con puños y patadas en la cabeza, espalda y piernas, fue lanzada contra el piso donde intento ahorcarla, negando que su esposo estuviera bajo los efectos del alcohol, no siendo la primera vez, con eritema en cuello cabelludo y laceraciones superficiales producto de haber halado el cabello, con puntos dolorosos paravertebrales, laceración en región dorso lumbar por trauma contundente, puntos dolorosos paravertebrales lumbares, abrasiones en palma de la mano derecha, región mamaria izquierda, región cervical derecha.

Al examinarla encontró que en cara, cabeza y cuello presentaba: Eritema en cuero cabelludo de predominio en toda la zona occipital, equimosis lineal de 2 centímetros en cara lateral izquierda de cuello; excoriaciones de 2 centímetros en seño izquierdo; equimosis de 3x4 centímetros eritematosa en región lumbar izquierda de la espalda con dolor a la palpación a ese nivel, y en toda la zona de cadera izquierda; y excoriación de 2 centímetros en cara anterior de la mano derecha, llegando a la conclusión que el mecanismo traumático había sido contundente, es decir de fuerza o presión donde estaba la

Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos solicitando información de si SEGURA ALCAZAR tenía permiso para porte o tenencia de armas de fuego, y que tipo, siendo resuelta por el Coronel GILBERTO MORALES QUINTERO, Jefe Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos con oficio del 25 de febrero de 2016, indicando que consultado el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones-SIAEM, el enjuiciado registraba a su nombre el revolver marca Llama con número de serie IM5943F, calibre 38 largo, con capacidad de carga para 6 cartuchos, con permiso para porte con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2017.

A su turno, la Perito experta Doctora XIMENA DEL PILAR BEJARANO ZOLAQUE, Psicóloga egresada en el 2011 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de la ciudad de Tunja, especialista en Psicología Jurídica y Forense de la Universidad Santo Tomás de Aquino en el 2015, y diplomados en pruebas de uso forense en área psicológica y otros cursos de actualización en la misma área, quien ha laborado en ambientes educativos atendiendo niños, niñas, adolescentes, y familias, haciéndoles seguimientos y valoraciones. Así como en la Comisaría de Familia de Somondoco (Boyacá) apoyando el equipo psicosocial, emitiendo conceptos, valoraciones e intervenciones de tipo psicojurídico.

Actualmente en el Servicio de Asesorías Jurídicas y Forenses de la Universidad Santo Tomás donde lleva tres (3) años respondiendo las solicitudes de entidades como la Fiscalía, la Secretaría Distrital de la Mujer y la Defensoría del Pueblo, haciendo informes psicológicos que reposan dentro de los procesos como valoraciones forenses, alterno a ello desde el mismo tiempo labora con el operador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF atendiendo niños, niñas, adolescentes, y familias víctimas de delitos sexuales.

lesión, generándole una incapacidad médica legal definitiva de siete (7) días sin secuelas medico legales al momento del examen, recomendando medida de protección para la examinada y valoración por psicología forense.

Aclarando que eritema es la coloración rojiza de la primera capa de la piel, la laceración es la perdida de la primera capa de la piel, las abrasiones lesiones que se dan por arrastre o por tener contacto con elementos rugosos y hacer movimientos, y las escoriaciones básicamente parecen rasguños del orden lineal y superficial que se dan por elementos que generan fuerza y movimiento del orden corto contundente como las uñas, un anillo, una piedra, siendo las que más tardan en sanar.

Concatenado, CRISTIAN ALFONSO CASTAÑEDA MESA Investigador de la PONAL-SIJIN-MEBOG desde hace cuatro (4) años, dijo haber prestado sus servicios a la Fiscalía Doscientos Dieciséis de Violencia intrafamiliar desde enero de 2014 hasta el 03 de abril de 2018 cuando lo trasladaron a sexuales, estando entre sus funciones hacer verificaciones, ubicar víctimas y direcciones, radicar foráneas, traer documentos, videos, fotografías etc, extraerlos y anexarlos al proceso.

Con ocasión de este asunto fueron emitidas órdenes a Policía Judicial donde dio lectura a los oficios del 11 y 12 de febrero de 2016, el primero dirigido al Consejo Superior de la Judicatura solicitando certificar la calidad de abogado del procesado, siendo contestado por MERCEDES MARTÍNEZ DE MUÑOZ, Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, con el certificado No 205 dando a saber que se encontraba inscrito como abogado con la tarjeta profesional vigente No 107075 del 21 de marzo de 2001, reconoció el documento. El segundo oficio para saber si era o no propietario de algún tipo de arma, leyó el formato de solicitud de análisis de elementos materiales de prueba y evidencia física FPJ-12, del 11 de diciembre de 2015 presentada por el Patrullero WISNEY CUELLAR SANTOS al

Destaco, que las valoraciones psicológicas forenses corresponden a un estudio de la conducta humana, donde se busca identificar posibles daños psicológicos de una víctima inmersa en un proceso judicial, teniendo el rol de psicólogo diferentes escenarios, en la universidad desempeña el jurídico ya que básicamente lo que busca es hacer una evaluación que se aporte como prueba a un proceso legal, en otros escenarios esta el tema de intervención clínica que busca la parte de recuperación emocional.

Que al Servicio de Asesorías Jurídicas y Forenses de la Universidad Santo Tomás, en el 2016 llego la solicitud de la Doctora DAYANA PAOLA CASTELLANOS para que se realizara valoración psicológica a la señora DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ, a fin de identificar la existencia de algún tipo de daño psicológico a causa de los malos tratos de los que reporto haber sido víctima por parte de su excompañero ANTONIO SEGURA ALCAZAR, puntualmente por un hecho donde refirió que iba a salir a una fiesta de niños, y se presentó una discusión donde fue objeto de violencia física que dio lugar a que instaurada denuncia contra este, que conforme a la guía de evaluación psiquiátrica y psicológica de pericias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y demás teóricos que han trabajado en torno al tema de la valoración en el ámbito psicojurídico, así como la actualización de los criterios de evaluación que la universidad hace con los docentes en las investigaciones que se dan en las maestrías, en el primer trimestre del 2016 la valoro.

Solicitando el informe para no entrar en imprecisiones, reconoció el contenido, su firma y el logo de la Universidad Santo Tomás, ilustro que para contar con un estudio juicioso y detallado que permitiera tener un concepto claro con relación a los hechos que la valorada relato haber vivido, durante las evaluaciones psicológicas hizo varias sesiones donde desarrollo una serie de entrevistas y aplico varias pruebas psicológicas, de tal suerte que en todas las sesiones su estado anímico

estaba bastante deteriorado, melancólica, lloraba todo el tiempo, estaba ansiosa, manifestaba tener problemas para dormir, para concentrarse, organizando la metodología por fases, en la primera recopilo documentos, y en la segunda recibió la firma de la señora, así como entrevistas a personas de referencia colateral, aplicando pruebas psicológicas, herramientas convalidadas por la comunidad científica, que permiten identificar sintomatología relacionada con diferentes situaciones que hubiera podido vivenciar la persona, para el caso, busco identificar si tenía síntomas relacionados con depresión, ansiedad, estrés, características de personalidad sicopatológica, estrés postraumático y también identificar el nivel de satisfacción con relación a su expareja sentimental.

Siendo la prueba de satisfacción marital un auto informe que buscaba determinar el grado de satisfacción, o situaciones presentadas al interior de la pareja, que tiene varias escalas que identifican los resultados con criterios de ansiedad, comunicación afectiva, formas para resolver los conflictos, agresión, tiempo juntos, antecedentes familiares, dando la mayoría de los criterios que la señora DIANA CAROLINA presentaba un nivel elevado de malestar frente a la relación que tenía con ANTONIO SEGURA, evidenciándose una afectación que tenía que ver con su estado mental y psicológico.

Al aplicar la prueba de la personalidad encontró que la evaluada no minimizaba ni maximizaba algo que no fuera acorde con su realidad, encontrando que no presentaba de manera constante conflictos con las personas, se relacionaba, característica de su personalidad donde salieron resultados que indicaban que tenía a ser conciliadora, buscar soluciones a las diferentes situaciones que se le presentan, que a pesar de las dificultades contaba con estrategias que le permitían avanzar, no centrarse en el problema sino también buscar otro tipo de opciones, pese a que su estado de ánimo en algún momento no pudiera verse de manera favorable.

Que en listado de síntomas breves cincuenta-LSBC signado en el informe, encontró alta hipersensibilidad, es decir sentimientos de vergüenza, cohibición, sentimientos de incomprendimiento por parte de las demás personas, temor a que le hicieran daño, ansiedad, inquietud, preocupación, problemas para dormir, sensación que algo malo le iba a ocurrir, alteraciones en su estado de ánimo en cuanto a tristeza, llanto fácil, irritabilidad, sentimientos de culpa, de soledad, momentos de auto imagen disminuida al sentirse desvalorizada, sin deseos de arreglarse, sentía que no servía para nada, que no podía salir adelante, mostrando la prueba que si había características sintomáticas especialmente en cuanto al estado de ánimo y a nivel de ansiedad.

Conclusiones que estaban relacionadas con situaciones de su vida anterior, en escenarios de conflicto que iniciaron con dificultades en su primera relación de pareja, familia y proceso judicial, pero que no fueron incidentes con el objetivo final de la evaluación, por cuanto los conflictos surgidos en ese entonces no perduraron en el tiempo y cesaron como un ciclo.

En la prueba de Inventario de Presión Grado Rasgo, ratifico la ansiedad que es el criterio que más presentaba, aplicando el Manual de Diagnóstico de Trastorno Mental, no existía un trastorno específico como tal en la valorada, pero si síntomas que si no se trataban podían llegar a generar una psicopatología en ella.

En la prueba de Evaluación Global del Estrés Postraumático, atendiendo los criterios de la Re experimentación, donde la persona repite constantemente en su cerebro el recuerdo de situaciones que pudieron ser traumáticas, lo que genera automáticamente una respuesta de ansiedad; el de Evitación y embotamiento afectivo, donde todo el tiempo quiere que se acabe esa situación, queda sin salidas, la parte afectiva como la del pensamiento se pueden llegar a ver afectadas producto

del estrés experimentado; y el de Hiperactivación, relacionada con la parte fisiológica, cada vez que indagaba sobre los hechos que son objeto de investigación, temblaba, sudaba, la tez se palidecía, fácilmente se identificaba que había una respuesta fisiológica de activación respecto al tema de ansiedad.

Que en el criterio de otros problemas, hallo una relación conflictiva con la pareja, existencias de dificultades en la resolución de conflictos, en los estilos de comunicación, atribuciones negativas, todo el tiempo en su discurso refiere haber recibido situaciones por parte de SEGURA ALCAZAR de violencia psicológica de tipo verbal, discriminación, humillación, y desvalorización, que atentaban contra su autoestima, de tipo económico relacionada con una acción de dominio por parte del victimario hacia la víctima, con relación a sus bienes, de poder, de quitar autonomía para manejar recursos.

Habiendo una situación de dependencia económica, argumentaba que durante su relación, este coaccionaba muchas de sus decisiones económicas, era el proveedor en la casa a pesar de que ella también tenía su participación, cuando comenzaron los conflictos de pareja reclamaba haberle dado dinero, que era el que aportaba, la desvalorizaba, evidenciándose amenazas, manipulación, miedo por su vida, insegura en las calles, y en diferentes escenarios donde ambos se desenvolvían, convirtiéndose en un pensamiento constante que alteraba su tranquilidad.

Al indagar como fue su infancia y adolescencia, encontró que fue alegre, espontanea, líder, participaba, tenía buenas relaciones con los demás, anímicamente estable, con el paso del tiempo se fue deteriorando a pesar de no haber un trastorno como tal de depresión, si hay sintomatología asociada, existiendo una afectación psicológica.

Recomendando que recibiera acompañamiento psicoterapéutico para que pudiera resignificar el malestar experimentado, a través de la situación vivida, ya que de no hacerse, con el paso del tiempo podía convertirse en un trastorno o una psicopatología, proceso que debía realizarse con sus familiares de referencia como lo eran sus hijas ISABELA y ANTONELLA, por cuanto ambas habían estado expuestas a las variaciones de sus estados de ánimo, siendo la primera figura de representación que han tenido, si se encuentra inestable emocionalmente o tiene algún tipo de afectación, estas podían vivenciarlo afectando sus diferentes áreas de ajuste.

Concatenado, la Doctora GIOVANNA LISA TARALLO ROMO, Médico Cirujano de la Universidad Nacional de Colombia, con especializaciones en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, con entrenamiento especial en Medicina Forense, Perito Médico del Grupo Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad desde hace trece (13) años y diez (10) meses, donde realiza valoraciones médica legales a solicitud de autoridades competentes, y como resultado emite informes periciales que puedan ser de utilidad en el sistema de administración de justicia, realizando desde su vinculación un aproximado de treinta mil (30.000) informes, indico que al recibir la citación para asistir a la audiencia de juicio oral y público consulto el sistema de información del instituto, conociendo que el 19 de noviembre de 2015 valoro a la menor ANTONELLA SEGURA FORERO, teniendo en cuenta los antecedentes médico legales consignados en el informe pericial de clínica forense No UBAM-DRB-13309-C-2015, de agosto de 2015 que encontró lesiones tipo hematoma en región fronto facial y mejilla, también excoriación en miembro inferior, lesiones que había sufrido por un golpe contra un ascensor en momentos en que sus padres discutían, que para el momento de su examen las lesiones se habían resuelto, por consiguiente con base en dicha información determino incapacidad médica

NUR.110016000023201511555  
NI. 244447  
CONDENADO: ANTONIO SEGURA ALCAZAR  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
CASO: 3811-2018

legal provisional de ocho (8) días, solicitando nueva valoración para establecer cuál había sido la evolución de las lesiones.

En la valoración previa y la realizada por ella, la menor estuvo acompañada por la señora DIANA CAROLINA FORERO quien dijo ser la progenitora, cuando valoro a la niña la encontró en buen estado general, consciente, activa y reactiva, es decir respondiendo a los estímulos, verifico los sitios donde se habían registrado las lesiones del primer reconocimiento, encontrando que se habían resuelto satisfactoriamente, no existiendo huellas externas del trauma registrado en el primer informe, concluyo que el mecanismo traumático de la lesión había sido contundente abrasivo, siendo contundentes elementos con características comunes con superficie roma, capaces de causar lesión de acuerdo a la fuerza que se imprima, más no soluciones de continuidad ni heridas en la piel, sino lesiones con equimosis, hematomas, edemas. Correspondiendo el abrasivo a superficies rugosas o porosas que pueden producir lesiones de tipo rasguño, o lo que se conoce como raspón sobre la piel.

A su vez, WISNEY IVAN CUELLAR SANTOS integrante de la PONAL-SIJIN-MEBOG desde hace nueve (9) años, técnico judicial y diplomado en Policía Judicial, indicó que para el año 2015 estaba adscrito a la Fiscalía Doscientos Dieciséis de la Unidad de Violencia intrafamiliar, desarrollando órdenes a Policía Judicial hacia entrevistas, citaciones, arraigos y demás, que dentro del proceso 110016000023201511555 siendo víctima DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ y procesado ANTONIO SEGURA ALCAZAR por el delito de Violencia intrafamiliar, no recordó fecha ni las actividades realizadas pero si haber rendido un informe de ello.

Al ponérsele de presente el informe investigador de campo FPJ 11 del 16 de diciembre de 2015, reconoció el contenido indicando que DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ portaba un celular con el que hizo grabaciones de llamadas sostenidas

entre ella y el procesado, en las que se oía sus voces y niñas gritando, igualmente imágenes de la menor ANTONELLA SEGURA FORERO con un hematoma en el rostro, información que extrajo conectando el móvil al computador de la fiscalía y quemando dos (2) CDS que marco con el número del proceso, dejando una copia dentro de las diligencias y sometiéndolos a cadena de custodia, los entrego en el almacén de evidencias.

Sumándose el dicho de YEISON ARLEY GÓMEZ SINISTERRA, Técnico Profesional en Servicio de Policía de la PONAL desde hace nueve (9) años, al señalar que el 15 de agosto de 2015 estando en el CAI Andes de esta ciudad, a eso de la una de la tarde (1:00 P.M) en el sector de Pontevedra efectuó una captura, al conocer el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de la citada fecha suscrito por el Patrullero FREDI BARRANTES RINCÓN, indicó que por voces de auxilio del vigilante del conjunto de la calle 95 No 71-75, informando del maltrato a una mujer en la torre 1, apartamento 804, subieron a atender el requerimiento, encontrando dentro del inmueble a la señora DIANA CAROLINA con una bebe en los brazos llorando y una niña, estando en una discusión con el esposo ANTONIO SEGURA ALCAZAR dijo que la había agredido, no observando si esta, la bebe, o el señor SEGURA ALCAZAR presentaban lesiones, por cuanto su compañero fue el que tuvo contacto directo con ellos, él bajo al primer piso a pedir la unidad médica para que prestara los primeros auxilios, cuando la ambulancia llegó, se llevó la menor a un centro médico, su compañero leyó los derechos a SEGURA ALCAZAR y lo capturaron, llevándolo al CAI donde elaboraron el respectivo informe para presentarlo a la fiscalía, habiendo sido su compañero quien dijo que SEGURA ALCAZAR había manifestado haber tenido una discusión con DIANA CAROLINA, la dama le había entregado un arma de fuego tipo revolver que estaba amparado porque SEGURA ALCAZAR mostró el salvo conducto, después en otro lugar entregó seis (6) cartuchos, al llevarla a la URI la fiscal de turno dijo que no podían incautarla porque estaba en el domicilio amparada, y no la había usado,

NUR.110016000023201511555  
NI. 244447  
CONDENADO: ANTONIO SEGURA ALCAZAR  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
CASO: 3811-2018

no sabiendo por que la dirección calle 95 número 71-31 que aparece en el acta de derechos del capturado, y la registrada en el informe de policía eran diferentes, su compañero elaboro este último y habían pasado más de (2) o tres (3) años.

El Doctor GUSTAVO ANDRÉS ROMERO CUERVO, Médico Cirujano de la Universidad Nacional de Colombia, con Especialización en Medicina Legal y Ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vinculado a esta última institución desde el 1 de septiembre de 1993 como Perito al Grupo Clínico Forense, realizando dictámenes medico legales de lesiones personales, delitos sexuales, casos de embriaguez, responsabilidad médica, y en general todo lo que tenga que ver con ayuda a la justicia en el campo médico, estando el 15 de agosto de 2015 desempeñando sus labores, al ponérsele de presente una copia borrosa del informe pericial de clínica forense No UBUCP-DRB-106405-2015, indico que se trataba de un informe médico legal preliminar de lesiones personales del señor ANTONIO SEGURA ALCAZAR, valorado el sábado 16 de agosto de 2015 a las dieciocho cero dos (18:02) horas, quien había sido conducido por la policía sindicado del delito de Violencia intrafamiliar, reconoció el documento por tener membrete y logo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los datos que se signan siempre en los dictámenes que se realizan, y su firma al final del texto, encontrando que el examinado presentaba excoriaciones leves en región cervical derecha, edema leve en región malar derecha, como mecanismo causal contundente, determino incapacidad médica legal definitiva de cuatro (4) días sin secuelas medico legales.

Aunado, CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, abogado litigante y pensionado de la Rama Judicial, refirió conocer a ANTONIO SEGURA ALCAZAR como empleado de dicha entidad desde hace más de quince (15) años, a DIANA CAROLINA FORERO hace siete (7) u ocho (8) años a quien el procesado dio trabajo como empleada del Juzgado Treinta y Tres laboral

del Circuito de Bogotá D.C., compartiendo en muchas ocasiones los tres (3) en la casa que tiene en Melgar, fines de semana, piscina, asados, whisky, cerveza, también en el apartamento, en una reunión del 7 de diciembre, en el baby shower de la niña, y en una fiesta sorpresa que DIANA CAROLINA hizo a SEGURA por su cumpleaños.

No teniendo conocimiento directo del altercado, el mismo día o al siguiente, un hermano de SEGURA dijo que en el apartamento de Pontevedra se había presentado un enfrentamiento entre este y DIANA CAROLINA, que la policía llegó y se lo había llevado detenido, posteriormente la señora NUBIA Secretaria del Juzgado Catorce Laboral dijo que DIANA CAROLINA había ido a hablar allí y en otros juzgados de los problemas que tenía con SEGURA, dando a saber que le había pegado, agredido, que no podían vivir más, que pedía vivienda para su hija y ella, comentarios que también hizo en la Defensoría del Pueblo y por los que creía que SEGURA perdió el puesto, también por unos videos que grabó y salieron en Noticias Uno, pudiéndose concluir que lo había premeditado, no recordó la fecha de esos hechos.

Teniendo mucha confianza con DIANA CAROLINA, en varias ocasiones se reunieron los dos (2), comentándole esta que iba a salir a una reunión llevando a la niña y SEGURA dijo que no lo hiciera, ella insistió, dándole para el taxi manifestó que se iba en lo que quisiera, y ahí se formó el problema de agresiones físicas mutuas.

Llamándola y aconsejándola que no era lo más acorde en una relación donde hay un hijo en la que debía haber respeto, cordialidad, se ofreció como mediador para solucionar cualquier desavenencia que se presentara, concertando una cita en el Centro Comercial Titán donde comentaron la situación, siendo frecuente en ella y normal el llanto, al preguntarle que como se solucionaba el asunto dijo que quería un apartamento para vivir con la hija de la otra relación.

NUR.110016000023201511555  
NI. 244447  
CONDENADO: ANTONIO SEGURA ALCAZAR  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
CASO: 3811-2018

En otra ocasión fueron a almorzar y nuevamente llorando que es un don de ella, la invito a que arreglara, respondiendo que SEGURA tenía mucha plata en el apartamento, que quería un apartamento para vivir con la hija, no volviendo a tener dialogo con ella porque no justificaba su conducta de poner por encima el aspecto económico al afecto de una pareja, y se quedó en el apartamento que es de SEGURA.

Igualmente, ANTONIO SEGURA ALCAZAR, dio a saber que siendo profesor de una especialización de derecho procesal laboral en la Corporación Universitaria Republicana, en el 2009 conoció a DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ quien era alumna suya, estando como Juez Laboral de Descongestión se presentó llorando al juzgado a contarle un inconveniente que había tenido con la pareja que tenía en ese momento, entablando una relación de amigos que termino en noviazgo que duro hasta finales de 2009, regreso en el 2010 diciendo que estuvo embarazada y había perdido al bebe, que por eso se alejó de él, que estaba mal, que la ayudara, volvieron a ser novios, la ayudo en lo académico y laboral.

Siendo nombrado en provisionalidad como titular del Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, tuvo la posibilidad de nombrar la planta de personal, sin que tuviera en ese momento relación de pareja sino de amistad la nombro en el juzgado, estando en él Juzgado hasta el 2012 cuando se trasladó a los tribunales la recomendó al titular para que la conservara en el trabajo, siendo despedida por razones de incompatibilidad, en el 2012 o 2013 le ofrecieron el cargo de asesor jurídico en una entidad del Distrito, y DIANA CAROLINA pidió que la ayudara, y la vinculo.

A finales de 2013 empezaron una relación de pareja donde inicialmente convivieron los dos (2), después con una niña de ella a la que le compraba las onces y facilitaba todo, DIANA pagaba la ruta del colegio y la matricula, comentándole que

tuvo problemas con el progenitor de esa niña al punto que la saco de la casa, por esa niña tenía varias denuncias en contra de este por Inasistencia alimentaria y violencia, a su vez este sujeto lo denuncio a él por lesiones y puso una queja disciplinaria en el Consejo Seccional de la Judicatura aduciendo que tenían una relación de pareja en el juzgado, con varios inconvenientes con ese señor creía que aun los tenía por esa niña.

Concibieron a su menor hija ANTONELLA que contaba con cinco (5) años de edad, quien era todo para él, queriendo siempre lo mejor para ella, cuando nació pago los gastos con medico particular, desde antes de nacer estaba ahorrando para programar sus estudios, en septiembre de 2014 en el Banco de Bogotá abrió una cuenta a nombre de ella y de DIANA CAROLINA.

Su desempeño en derecho laboral era correcto, integro en sus decisiones, honesto, ordenado, organizado, abierto a las personas, a colaborar como lo hacía en la universidad, a decir la verdad, dado a ordenar y organizar las cosas, exalto las razones o motivos que tuvo para ser padre a esa edad, entre ellas para que no le faltara nada a su descendiente, considerándose buen padre, cuando se desempeñaba como defensor público en el área laboral, presento una taquicardia muy fuerte, siendo sometido a un cateterismo, en el apartamento en una de las gavetas debajo del televisor tenía un dinero para hacer un negocio, cuando termino la incapacidad en junio, fue a sacar parte de ese dinero y se dio cuenta que faltaba VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)MCTE., desconfiando de una prima de DIANA CAROLINA que un día había ido a cuidar a la niña, increpo a DIANA CAROLINA porque las únicas que entraban allí era ella y la mama, concluyendo que había sido la prima dijo a DIANA CAROLINA que informara a su pariente que tenía que responder por el dinero y no la denuncio.

NUR.110016000023201511555

NI. 244447

CONDENADO: ANTONIO SEGURA ALCAZAR

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

CASO: 3811-2018

El lunes 10 de agosto iba a presentar la declaración de renta y noto, que el saldo relacionado por la contadora para la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá D.C., no cuadraba, debía tener varios millones, pidió los extractos al banco y advirtió que desde noviembre de 2014 hasta junio de 2015 habían hecho retiros, llamo a DIANA CAROLINA y preguntó cuál era el saldo que debía tener y dijo que ella había retirado porque la necesitaba y punto, le recordó que ella no tenía que preocuparse por vivienda, alimentación ni estudio, en una oportunidad le pago el semestre, una asignatura, así como un crédito de entre OCHO o NUEVE MILLONES DE PESOS (\$8.000.000 / \$ 9.000.000) del Banco Colpatria, todos los gastos del hogar, le dijo que la iba a denunciar y lo hizo pero no había avanzado el caso, llegó a la conclusión que los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE., se los había sacado esta.

Habiéndole perdido la confianza no quería convivir más, que se fuera y dejara la niña, contestando que no porque no tenía para donde irse, que hiciera lo que se le diera la gana perro hijueputa porque yo estoy con mi hija y usted no va a poder hacerme nada, siguieron viviendo bajo el mismo techo, siendo difícil, pesada, fuerte complicada la semana porque cada vez que preguntaba por el dinero respondía que le importaba perro hijueputa, que hacia lo que le daba la gana, que no podía hacerle nada, el siguió con su actividad laboral como defensor y profesor, se levantaba a las cuatro de la mañana (4:00 A.M), salía a las seis de la mañana (6:00 A.M), regresando a las diez y media u once de la noche (10:30 P.M / 11:00 P.M), aprovechaba con su hija los espacios que quedaban y en lo posible evitaba tener contacto con DIANA CAROLINA.

El sábado 15 de agosto se levantó temprano pero se quedó haciendo pereza en la cama, cuidando a su hija para más tarde llevarla al parque, DIANA CAROLINA hizo el desayuno, ella se bañó y baño a la niña, cuando dijo que iba a sacar a las niñas, le dijo que porque se iba a llevar a la niña si ese día era el que

tenía para compartir con ella, que no se la llevara que por estar pendiente de una no iba a atender a la otra, la niña estaba de brazos e iba a cumplir el año, mientras la niña de ella tenía siete (7) años, por eso la de brazos necesitaba más atención, contestando perro hijueputa yo puedo hacer con mi hija lo que se me dé la gana y por eso me la voy a llevar, respondiendo que no fuera grosera que fuera a hacer su vuelta con la otra niña y después volviera y estaba con la niña, estando la bebe en su cuarto, ella se dirigió a un armario que tiene siete (7) cajoncitos y encima un televisor plasma grande donde el dejaba objetos y se los lanzó, pegándole en la cara le causo contusión leve, y también golpeo sus genitales, mientras estaba cubriendose el rostro apunto con un revolver con salvoconducto que era de él, pero la munición la tenía en otro lado, engatillándolo donde hubiera estado cargado lo asesina, como no pasó nada tiro la puerta y salió con la niña, la siguió diciéndole que no se la llevara, volvió y tiro la puerta del apartamento y como a tres metros (3mts) donde quedan los dos (2) ascensores, alcanzo a ponerle la mano a la puerta y dijo que no se la llevara, que hiciera la vuelta pero no se la llevara, apretándola respondió que era su hija y hacía con ella lo que se le daba la gana hijueputa, que él no podía hacerle nada, que la tocara a ver qué pasaba, todos los improperios, la hija de ella dijo que dejara a la niña pero no quiso, llevaban como tres minutos y estando frente al ascensor cada vez apretaba más a la niña, al darse vuelta con la pared del ascensor le pego a la niña en el cachete, entonces se desesperó y cogió del brazo a DIANA CAROLINA halándola para ingresarla al apartamento, estando allí, esta con un brazo tenía agarrada a la niña y con el otro le daba puños y patadas a él, rasguñándole la cara (record 54:06 al 54:09 audiencia del 13 septiembre de 2019), en ese momento se defendió empujándola, logrando que soltara a la niña se la llevo a la habitación principal, esta comenzó a hacer show llamando por el teléfono fijo y el celular, llegó la policía y él se encontraba con la niña en sus brazos y estaba llorando, los policías manifestaron que lo iban a capturar, oponiéndose porque

estaba en su apartamento discutió con ellos, pidió que lo dejaran bañar, cuando salió de la habitación un policía mostro el arma y los cartuchos que se los había entregado DIANA CAROLINA (record 57:01 a 57:06 audiencia del 13 de septiembre de 2019), presento el salvoconducto y lo llevaron al CAI en la Suba con 106, durante ese proceso los policías expresaron que DIANA CAROLINA dijo que él tenía mucho dinero, una sociedad, cuando lo trasladaron a Paloquemao a resolver su situación jurídica la fiscal que recepciono el caso indico al policía que devolviera el arma porque tenía permiso y en las diligencias no estaba relacionada, ordenando la fiscal ese mismo día que lo valorara medicina legal, le dieron incapacidad por lesiones.

El domingo salió con DIANA CAROLINA y la niña, y compro todo lo que necesitaba la menor, encontrándose con los policías que habían intervenido ese día y los saludaron (record 1:01:03 a 1:01:07 audiencia del 13 de septiembre de 2019), que a los quince o veinte días preguntó a DIANA CAROLINA cuando iba a entregarle el apartamento, dándole una fecha la acompañó a varios sitios a buscar apartamento, en octubre cuando llegó el día no quiso entregárselo y lo trato como quiso, yendo al otro día a la comisaría del CAVI presentó contra él otra denuncia por Violencia intrafamiliar psicológica de la que tuvo conocimiento en diciembre cuando fue citado.

En el ámbito laboral donde se desempeña comenzó hacer comentarios denigrantes de él, que quería verlo en la cárcel, sin dinero, hacerle todo el daño del mundo, por esos comentarios perdió un negocio muy bueno que tenía, eso a sabiendas que la iba a llevar para allá porque estaba sin trabajo, vanagloriándose de ponerlo por el suelo, llegó a pedirle un apartamento y que cubriera al cien por ciento (100%) de los gastos de la niña, así mismo, exigencias de tipo económico de las que supieron los Doctores CARLOS ERNESTO GONZALEZ CORREDOR y RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GÓMEZ, quedando grabadas esas peticiones en un WhatsApp,

decía que no podía arriesgarse a quedarse sin nada como le había pasado con el padre de su hija, que vendió el apartamento y la saco.

El 4 de febrero de 2016 por los hechos del 15 de agosto de 2015 la denuncio por Violencia intrafamiliar, demorándose en hacerlo porque DIANA CAROLINA diciéndole que le diera lo que estaba pidiendo y con eso solucionaban el problema, lo coacciono.

Antes de los hechos del 15 de agosto de 2015, nunca se había presentado un inconveniente, por el contrario tuvo que aguantarse muchas situaciones intimidantes y escenas por parte de ella.

Tomando igual camino las atestaciones de RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GÓMEZ, quien adujo ser litigante especializado en materia laboral, conocer al acusado desde el 2004 cuando era funcionario de la Rama Judicial en el Juzgado Noveno, Juez Quinto o Séptimo de Descongestión, y posteriormente como juez del Juzgado Treinta y Tres Laboral donde estuvo hasta el 2012 o 2013, pasando a la defensoría pública, teniendo una relación de amistad debido a su profesión, en el 2009 o 2010 conoció a DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ quien no trabajaba y estudiaba derecho, ANTONIO SEGURA le colaboraba para el pago de semestre porque este le conto y un día lo acompañó a hacer un pago, trabajando después en el Juzgado Treinta y Tres Laboral, ANTONIO SEGURA se la presentó como amiga, en el 2013 o 2014 comenzaron una relación amorosa, sabiéndolo porque lo invito al cumpleaños del Doctor SEGURA ALCAZAR al que no pudo ir, después cuando quedó embarazada al baby shower que hizo en el salón comunal del conjunto en Pontevedra donde vivían, al que asistieron los Doctores CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ y ALEJANDRO SÁNCHEZ este último juez laboral, que DIANA CAROLINA tenía un problema de dientes y SEGURA ALCAZAR

se los mando arreglar, notando en esa reunión que ella lo mandaba porque lo envió a comprar una caja de helado.

En noviembre o diciembre de 2015 DIANA CAROLINA FORERO lo llamo y pregunto si podían hablar de un hecho que había acontecido con ANTONIO SEGURA, respondiendo que si, a eso de la una de la tarde (1:00 P,M) se encontraron en McDonald's del Centro Comercial Titán Plaza, allí se puso a llorar de una manera escandalosa, y como él vive cerca al Titán dijo que se calmara porque un vecino podía conocerlo y decir a su esposa que estaba terminando alguna relación, que por favor dejara de llorar porque afectaba su vida personal o sino se retiraba, manifestando que no se fuera, contó que había tenido un enfrentamiento con el Doctor SEGURA donde se habían agarrado primero a los gritos y después a las manos, porque él era muy pegado a la plata y había reclamado por un dinero que ella saco de la cuenta que el Doctor SEGURA había abierto a su hija ANTONELLA SEGURA FORERO, la increpo diciéndole que eso había sido un hurto, respondiendo que ella también figuraba en la cuenta y podía hacerlo, la invito a que conciliaran que ellos eran pareja, manifestando que no porque estaba aburrida de él y quería terminar el tema, que si quería acabar con el proceso penal debía comprarle un apartamento a ella, que a este la Comisaría de Familia o el Juez le había ordenado no volver al apartamento, respondiéndole que SEGURA AL CAZAR no tenía ninguna obligación con ella sino con la hija, que para que le pedía un apartamento, que tratara de conciliar y hablar ese tema pues después la hija le iba a reclamar a ella si el papa salía con un agravante o situación penal, contestando que no le interesaba, que si le daba un apartamento retiraba la denuncia, desistía, dijo que iba a comentar al Doctor ANTONIO a ver si podían arreglar ese tema porque ambos eran amigos suyos y quería que arreglaran. Que el Doctor SEGURA manifestó que no tenía porque darle absolutamente nada, que a su hija si y a DIANA CAROLINA le estaba pasando una mesada de dos (2) salarios mínimos, no volviendo a reunirse con ella, en los juzgados laborales comentaron que iba a

hacerle mala fama al Doctor SEGURA sobre la violencia intrafamiliar, viendo en la televisión que trataron el tema, sacaron al Doctor SEGURA de la defensoría y empezó a litigar, concurso y volvió a la entidad, siendo una persona no dada a contar sus cosas, seria, correcta, a que las cosas salgan bien, buen amigo, sereno, confiable, estable emocionalmente.

Por su parte, DIANA CAROLINA tiene un temperamento que llora por todo cada vez que habla, sociable, seria, enterándose que del matrimonio o convivencia anterior tuvo inconvenientes de Violencia intrafamiliar con el padre de la niña y en razón a ello se suscitó la ruptura con este.

Sumándose como pruebas de referencia, la entrevista al Patrullero FREDY ORLANDO BARRANTES RINCÓN y el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ 5 del 15 de agosto de 2015, suscritas por el policial, donde consigno que ese día siendo las 12:30 horas estando en labores de patrullaje con el Patrullero YEISON ARLEY GÓMEZ SINISTERA, en la calle 95 con carrera 71, el vigilante del edificio residencial Parques de Pontevedra manifestó que en la calle 95 No 71-31, torre 1, apartamento 804 una mujer estaba pidiendo auxilio, al llegar al inmueble fueron atendidos por la señora DIANA CAROLINA FORERO quien informó que momentos antes había sido golpeada por su pareja el señor ANTONIO SEGURA ALCAZAR, permitiéndole el ingreso al apartamento detalladamente informó lo sucedido, procedió a notificar al indiciado de su captura por el delito de Violencia intrafamiliar, notificó sus derechos como capturado, la señora DIANA sacó del mueble de la sala un revolver calibre 38 largo, sin munición y se lo entregó, posteriormente el indiciado hizo entrega del permiso para porte vigente, trasladando a este y a la señora al CAI, indicó los trámites para que instaurara la denuncia, viendo a la señora una laceración en el cuello y en la espalda, esta manifestó que en la agresión no hubo ningún tipo de arma, diciendo estos que había empezado porque la señora quería llevar a la niña a un cumpleaños y no lo permitió, no habiendo

testigos de los hechos, estando involucrada la menor ANTONELLA SEGURA FORERO de once (11) meses quien presentaba un hematoma en la mejilla derecha, la víctima la tenía alzada cuando se presentó el forcejeo y la esta sufrió el golpe.

En este orden de ideas, del caudal probatorio allegado y practicado en la actuación atendiendo los lineamientos de la sana crítica y el Artículo 404 del Código de Procedimiento Penal en lo que atañe a la percepción como medio de organización de la información recibida para interpretarla de forma única, individual y significativamente; a la memoria relacionada con el proceso de almacenar experiencias e información y después recuperarlas en el tiempo; a la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad del sentido o sentidos con los que se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se hizo; la rememoración; el comportamiento de las testigos durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, respuestas y personalidad, se puede predicar con alto grado de certeza que de conformidad a la consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil estipulada por las partes como hecho cierto y probado, ANTONIO SEGURA ALCAZAR, con número único de identificación personal 7.250.905, es la misma persona que manteniendo una relación de convivencia mutua con DIANA CAROLINA FORERO SUARÉZ, durante varios años de forma sistemática y dolosa se dio a la tarea de derrumbar el amor, el respeto, la comprensión, la solidaridad, la tolerancia, el cariño y demás valores y principios que de una u otra forma habían levantado, estando trabajando los dos (2) en un juzgado laboral asumir contra DIANA CAROLINA comportamientos sin cortesía, delicadeza ni respeto, profiriendo palabras ofensivas y humillantes que después traslado al seno del hogar al que había llegado PAULA ISABELA hija de DIANA CAROLINA producto de una relación anterior, y ANTONELLA hija de los dos (2), fijando su atención en la primera de las niñas a quien obsesivamente exigía orden y perfeccionismo a través de un

autoritarismo humillante que redundo en que la niña le cogiera miedo y terror cada vez que hablaba, no cambiando de forma de obrar ni siquiera ante el nacimiento de su menor hija ANTONELLA, deteriorándose aún más la armonía y la paz del hogar desde junio de 2015, cuando SEGURA ALZACAR acuso a DIANA CAROLINA de haberse apoderado de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE., que tenía en el apartamento, para emprender una campaña de presión psicológica de insultos y humillaciones verbales para que se los devolviera al punto de pedirle que se fuera con PAULA ISABELA del apartamento y lo dejara con ANTONELLA.

Agudizándose la situación en agosto de 2015 cuando SEGURA ALCAZAR supo que DIANA CAROLINA había retirado dinero de la cuenta de ANTONELLA, intensificando la campaña de ofensas e insultos de todo orden que finalmente terminaron al mediodía del sábado 15 de agosto de 2015 con el ataque físico y verbal que adelanto contra la dama, y colateralmente en forma física afecto a su menor hija ANTONELLA.

Dando cuenta de ello, de forma clara, precisa y concreta, el dicho de la ofendida y el de la niña PAULA ISABELA ALFONSO FORERO quienes con lujo de detalles, sin apremio o coacción de ninguna naturaleza, insospechables de parcialidad, indicaron cómo el procesado ese día se opuso a que se llevara a ANTONELLA a una fiesta, al no atender su reparo estando en pijama y descalzo salir del apartamento, alcanzarlas en el ascensor donde increpo nuevamente a DIANA CAROLINA para que atendiera su pedido, al no hacerlo proferir insultos en su contra y cuando iba a ingresar al ascensor llevando en sus brazos a ANTONELLA, coger a DIANA CAROLINA del cabello, golpearla contra el ascensor derivándose que la niña se golpeara también en el pómulo, arrastrando a la dama hasta el apartamento donde descargo varias patadas y siguió profiriendo palabras soeces mientras intentaba quitarle a la niña, siendo tomado de los testículos por DIANA CAROLINA y

NUR.110016000023201511555

NI. 244447

CONDENADO: ANTONIO SEGURA ALCAZAR  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
CASO: 3811-2018

rasguñado por ésta para que cesara en su ataque y pretensión, saliéndose finalmente con la suya al quitarle a la bebe.

Sumándose las pruebas de referencia atinentes a la entrevista al Patrullero FREDY ORLANDO BARRANTES RINCÓN y el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ 5 del 15 de agosto de 2015, suscritas por el policial donde dejó consignadas las razones por la que junto a su compañero de labores YEISON ARLEY GÓMEZ SINISTERA, estuvieron en el apartamento 804, torre 1 de la calle 95 No 71-31, Parque Central Pontevedra II, el día y hora de marras.

Quedando demostradas igualmente las lesiones que tenía la dama ese día, las posibles circunstancias y el autor, con lo dicho por la Doctora INGRID MAYERLI CAÑON ROJAS quien consignó en el informe técnico médico legal UBUCP-DRB-105432-2015 del sábado 15 de agosto de 2015, haber encontrado que la examinada presentaba eritema en cuero cabelludo de predominio en toda la zona occipital, equimosis lineal de 2 centímetros en cara lateral izquierda de cuello; excoriaciones de 2 centímetros en seño izquierdo; equimosis de 3x4 centímetros eritematosa en región lumbar izquierda de la espalda y en toda la zona de cadera izquierda; y excoriación de 2 centímetros en cara anterior de la mano derecha, lesiones que se mostraron compatibles con lo narrado por la ofendida y la niña PAULA ISABELA.

Lo mismo con las que presentaba ANTONELLA en la región fronto facial y mejilla, como la excoriación en miembro inferior recogidas en el primer informe pericial de clínica forense No UBAM-DRB-13309-C-2015 de agosto de 2015 que la Perito Médico del Grupo Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, Doctora GIOVANNA LISA TARALLO ROMO consignó en el segundo informe pericial de clínica forense UBAM-DRB-18775-2015 del 19 de noviembre de 2015.

Prueba testimonial y documental que dieron a conocer el comportamiento ejecutado por SEGURA ALCAZAR aquel día y sus consecuencias, donde desarrollo actos idóneos e inequívocos tendientes a afectar física y emocionalmente a la mujer que compartía sus días, manipulándola miserablemente hasta quitarle su amor propio, al punto que a pesar de los maltratos y ofensas seguía a su lado, llevándola al límite de la postración y humillación donde incluso se vio involucrada la niña PAULA ISABELA.

Siendo los hechos del 15 de agosto de 2015 el detonante para que recogiera la poca dignidad que le quedaba, e hiciera valer sus derechos como mujer y madre, y de paso los de su hija PAULA ISABELA, quien según lo dicho por las Doctoras XIMENA DEL PILAR BEJARANO ZOLAQUE y MILENA DEL PILAR TORRES ACEVEDO venían sufriendo situaciones psicológicas y afectivas delicadas producto de su convivencia y relación con el procesado.

Acto ruin cuya descripción típica encaja perfectamente en el delito de Violencia Intrafamiliar consagrado en el Código Penal, con el que vulnera el bien jurídico tutelado y salvaguardado por la norma como lo es la familia, organización fundamental de la sociedad donde se forjan los valores, los principios, el desarrollo psicológico, emocional, religioso, político, etc., de sus integrantes.

No probándose a su favor causal alguna de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad de las establecidas en los Artículos 32 y 33 ibídem. Por cuanto las manifestaciones de los señores CARLOS ERNESTO GONZALEZ CÓRREDOR y RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GÓMEZ, no son de recibo, toda vez que además de no haber estado en el teatro de los acontecimientos, por lo tanto no ser testigos presenciales de los hechos del 15 de agosto de 2015, en un libreto calcado y deplorable en consonancia con el de SEGURA ALCAZAR, buscaron que DIANA CAROLINA se viera como una persona que llora por todo; que

no tuvo a mas quien buscar en sus momentos emocionales y afectivos difíciles sino a ellos; que en los Juzgados laborales, entorno profesional, en la televisión, y en la Defensoría del Pueblo difamo a SEGURA ALCAZAR llevándolo a que lo sacaran de esta última entidad; que las agresiones habían sido mutuas; yendo más allá al afirmar que en la relación de DIANA CAROLINA con el padre de ISABELA se presentaron situaciones de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

Llegando al cinismo GONZALEZ CORREDOR y GUTIERREZ GÓMEZ de acudir a la misma historia, sobre un encuentro con DIANA CAROLINA en el Centro Comercial Titán Plaza donde cada uno dijo ser el protagonista, donde esta lloro y pidió el apartamento para arreglar la situación que tenía con SEGURA ALCAZAR. Esmerándose en destacar las cualidades y virtudes del procesado, y contrario censo las faltas de la ofendida.

Cayendo ANTONIO SEGURA ALCAZAR con su dicho, en una valoración excesiva de su propia personalidad como buen padre, compañero, y jurista, y ante los hechos del 15 de agosto de 2015, en un primer escenario pretender que DIANA CAROLINA obro con palabras soeces y violentamente, mientras él la invitaba con cordura y respeto a que no se llevara a ANTONELLA, no es creíble por cuanto además de estar resentido con ella por haber tomado el dinero, a la antipatía o animadversión que sentía hacia ISABELA que dejó al descubierto al referirse a ella como "esa niña", se sumó el que DIANA CAROLINA se hubiera negado a dejarle a ANTONELLA ese día, combinación perfecta para que hubiera actuado como verdaderamente lo hizo, es decir violentamente. Concatenado, según sus propias palabras DIANA CAROLINA fue quien entregó al policial el arma junto con los cartuchos (record 57:01 a 57:06, audiencia del 13-09-19), sabiendo la víctima esto, no la habría accionado contra su humanidad porque hubiera resultado inocuo.

En un segundo escenario en los ascensores y el apartamento, seguir mostrándose sereno, tranquilo, respetuoso mientras DIANA CAROLINA con ANTONELLA en uno de sus brazos le daba puños, patadas, y rasguño su cara (record 54:06 al 54:09, audiencia del 13-09-19), relato que no resultó compatible con las lesiones leves o de poca importancia o trascendencia que a bien tuvo por consignar el Doctor GUSTAVO ANDRÉS ROMERO CUERVO en el informe pericial de clínica forense No UBUCP-DRB-106405-2015 del 16 de agosto de 2015, como excoriaciones leves en región cervical derecha, es decir la espalda cerca a la columna, y edema leve en región malar derecha, es decir mejilla o el pómulo, no vislumbrándose en su rostro rasguño alguno.

Además no es aceptable que conociendo desde el primer momento este proceso en su contra, así como sus consecuencias, con experiencia en la Rama Judicial, la universidad y el litigio, cinco (5) meses y veinte (20) días después de los hechos haya instaurado denuncia contra DIANA CAROLINA por los mismos, justificando la demora con el pobre argumento que esta lo mantuvo coaccionado con sus peticiones económicas, si el mismo aseguro haberlas rechazado desde el primer momento.

Probando la prueba testimonial y documental que a pesar de su condición de exfuncionario judicial, profesor universitario y abogado, esta última constatada con el certificado No 205 emitido por MERCEDES MARTÍNEZ DE MUÑOZ Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, no le importó en lo más mínimo maltratar física y mentalmente a la que era su compañera, dando rienda suelta a su soberbia, altivez, altanería, arrogancia, y machismo convencido que la justicia jamás lo alcanzaría, en camino la voluntad y medios a su alcance a afectar física, psicológica y emocionalmente a DIANA CAROLINA, y de paso físicamente a su pequeña hija ANTONELLA SEGURA FORERO, quedando demostrado más allá de toda duda razonable la tipicidad del

NUR.110016000023201511555  
NI. 244447  
CONDENADO: ANTONIO SEGURA-ALCAZAR  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
CASO: 3811-2018

hecho acaecido el 15 de agosto de 2015, su responsabilidad en él, y su culpabilidad, se acoge en su integridad la teoría del caso propuesta por la Doctora GLORIA ISABEL QUESADA GARZÓN, Fiscal Ciento Diecisiete Local Delegada Ante los Juzgados Penales Municipales, coadyuvada por los Doctores CAMILO ALFONSO BOLAÑOZ ERAZO, y RAFAEL HUMBERTO KINCHE PINZÓN, Agente Especial de la Procuraduría Doscientos Treinta y Ocho Judicial Uno Penal, y el Apoderado de la Parte Civil, respectivamente.

No ocurriendo lo mismo con los argumentos dados por el Doctor KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ, por cuanto fueron en contravía de la razón, la prudencia y la sensatez, resultado de un juicio u opinión formado a partir de estrategias de defensa que desde el primer momento se encaminaron a proponer conjeturas y suposiciones como: Afirmar que DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ, premedito y orquestó el hecho donde no fue víctima sino victimaria, se sale de toda lógica o razón, por cuanto el procesado desde el mismo momento que esta trabajo en el Juzgado Laboral bajo sus órdenes, ejerció una posición de dominio y poder al punto de someterla a repetidas degradaciones como persona y mujer, que se mantuvieron en el tiempo durante su relación de pareja debido a su dependencia económica.

Así mismo, que este no convivía con la dama cuando sucedieron los hechos, no es cierto, ya que cuando ocurrió el maltrato, víctima, victimario, y dos (2) menores más tenían una comunidad de vida, concepto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 128-2018 del 12 de febrero de 2018, dentro del Radicado No 11001-31-10-018-2008-00331-01, siendo Magistrado Ponente el Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, recordó:

***"... la comunidad de vida nace de los hechos entre la pareja, esto es, los desplegados con la intención de***

***mantenerse juntos, sin que el desconocimiento de ellos por los terceros implique su inexistencia, pues, repítense, lo que origina dicha comunió n es que los compañeros disponen de sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, con miras a satisfacer sus necesidades primordiales en el interior de esa relación.***

***No son de poca frecuencia los casos en que por motivos familiares, culturales o sociales, a las relaciones existentes entre dos personas se les arrope con una apariencia que le es ajena, sin que esos comportamientos tengan el alcance de alterar lo que en realidad existe entre ellos. Es así como por el mero hecho de que lo que se acostumbra es que ante los demás los compañeros permanentes se traten como esposos, ello no quiere decir que si no lo hacen pierdan tal connotación, quedando en un limbo el nexo que los une”***

Siendo esta uno de los elementos de la unión marital de hecho, cualquier alejamiento de la pareja por breve tiempo carece del potencial para destruirla, disolviéndola solamente la separación física definitiva, los testimonios de cargo e incluso los de la defensa en ningún momento refirieron que DIANA CAROLINA y SEGURA ALCAZAR estuvieran separados hace mucho tiempo o que no convivían como pareja.

Corriendo la misma suerte de quedar en el campo de las especulaciones, conjeturas e hipótesis, sin sustento ni fundamento probatorio alguno, que DIANA CAROLINA no tenía interés en formar un hogar; o que el acusado por el golpe que sufrió ANTONELLA obró en legítima defensa, o con ira e intenso dolor, o por el dinero que DIANA CAROLINA había tomado.

NUR.11001600023201511555  
NI. 244447  
CONDENADO: ANTONIO SEGURA ALCAZAR  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
CASO: 3811-2018

Deteniéndose sesgadamente en cosas sin importancia, ni valor, referidas por la niña PAULA ISABELA ALFONSO FORERO, el policial YEISON ARLEY GÓMEZ SINISTERA, y una de las psicólogas, que en nada afectaron las circunstancias de tiempo, modo, y lugar demostrados por los testigos de cargo y la prueba documental sobre la verdad de lo sucedido ese 15 de agosto de 2015, no sobre hechos del 26 de octubre de 2015 como reiteradamente señaló el jurista.

Concatenado, atendiendo los principios de legalidad y congruencia, habiéndose estructurado los elementos del tipo penal de Violencia intrafamiliar, su prójimo fue investigado, juzgado y vencido en juicio oral y público por este delito, no por lesiones personales como a último momento guardó la esperanza el togado que se diera.

Llegando en un último esfuerzo a pedir que se compulsara copias para que se investigara a DIANA CAROLINA por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, lo que resultó desfasado por cuanto el arma no la portaba ni tenía ella, simplemente la entregó al policial en el inmueble donde reposaba.

De otra parte, no habiendo girado el debate probatorio y jurídico sobre hechos del 26 de octubre de 2015, no habrá lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

Conforme a la situación fáctica, la acusación presentada por la delegada fiscal, los medios de conocimiento presentados y evacuados en juicio oral y público, y estipulaciones, el procesado es **AUTOR** responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, tipificado y sancionado en el Código Penal, Libro II, Título VI, Capítulo I, Artículo 229,

Incisos 1 y 2, por haberse perpetrado contra una mujer y una menor de edad.

### **DOSIFICACIÓN DE LA PEÑA**

La pena a imponer por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, es la contemplada en el Artículo 229, Inciso 1, que va de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, que se aumenta de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes conforme al Inciso 2 del citado Artículo, quedando de seis (6) a catorce (14) años de prisión, y los cuartos divididos de la siguiente forma:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS	MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
6 AÑOS	8 / 8 AÑOS 1 DIA	10 / 10 AÑOS 1 DIA	12 / 12 AÑOS 1 DIA

Habiendo concurrido la circunstancia genérica de atenuación de la pena por falta de antecedentes penales del enjuiciado, me ubicare en el primer cuarto mínimo. Por lo tanto, atendiendo que SEGURA ALCAZAR dio rienda suelta a una posición machista y dominante plagada de insultos y agresión física donde no solo su excompañera resulto ofendida sino colateralmente también su frágil hija ANTONELLA, dejando de lado la razón para que obrara la ira, en un Estado Social de Derecho no puede permitirse que este tipo de acciones se sigan presentando sin que los infractores reciban un castigo justo y ejemplarizante, no habiendo a lo largo de la actuación mostrado arrepentimiento alguno por lo que hizo y mucho menos voluntad de aminorar el daño causado, siendo un peligro no solo para la sociedad sino para él mismo al no poder contener y controlar la ira, olvidando incluso su preparación académica donde como jurista sabe que en un hogar debe haber amor, respeto, armonía, comprensión, tolerancia, solidaridad, auxilio mutuo, y dialogo, entre otros. Que actuar como lo hizo además de recibir el repudio social, lo sanciona la

ley penal, acepto las consecuencias y opto por ir en contravía, impondré a **ANTONIO SEGURA ALCAZAR** como pena principal la mínima de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** como **AUTOR** responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

Concatenado, conforme al Inciso final del Artículo 52 del Código Penal se condenara a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Por no reunirse todos los presupuestos establecidos en los Artículos 63 y 38 B del Código Penal, dado que la pena impuesta supera los cuatro (4) años de prisión, el punible por el que se investigó, acuso, juzgo, y declaro responsable el procesado esta contenido en el Inciso 2 del Artículo 68 A ibídem, aunado tampoco concurren los requisitos consignados en la Ley 82 de 1.993, el Decreto 190 del mismo año, ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional para tenerse como padre cabeza de familia para que se beneficie de la Ley 750 de 2.002, por cuanto si bien se encuentra acreditada su paternidad sobre una menor, pago de una deuda a un apartamento, salud, cuota alimentaria de una hija, no ocurre lo mismo en cuanto a que su manutención, amor, ejemplo, adecuado desarrollo y crecimiento sean atendidos únicamente por él, o que vive con ella, o que la progenitora este física, mental, o moralmente incapacitada para ver por la infante, o que sea de la tercera edad, o que la menor este enferma, discapacitada o médica mente requiere de su presencia, haciéndose necesario su tratamiento penitenciario en procura de su resocialización, reinserción, y retribución justa por el daño causado, le negare la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutivas de la prisión

intramural, consecuentemente, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se librara orden de captura en su contra para que cumpla la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC.

Concatenado, conforme al Artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, se comunicara esta decisión al Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales Administrado por el Sistema de Información Operativo-SIOPER de la Policía Nacional, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

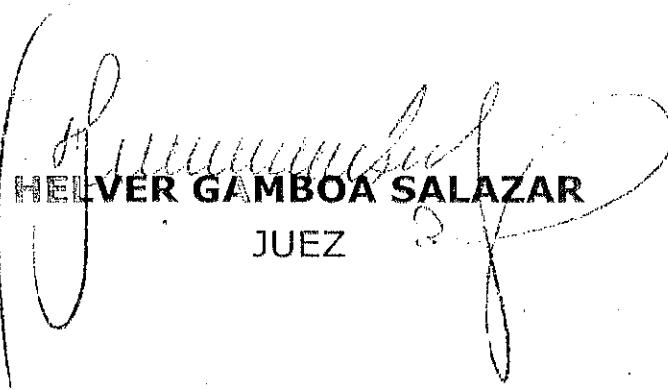
**PRIMERO: CONDENAR** a **ANTONIO SEGURA ALCAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número **7.250.905** de Puerto Boyacá (Boyacá), de condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** como **AUTOR** responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. Igualmente se **CONDENA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

NUR.110016000023201511555  
NI. 244447  
CONDENADO: ANTONIO SEGURA ALCAZAR  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
CASO: 3811-2018

**SEGUNDO: NO CONCEDER** a **ANTONIO SEGURA ALCAZAR**, la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio **LIBRESE** **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que cumpla la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC.

**TERCERO: COMUNICAR** este proveído al Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales Administrado por el Sistema de Información Operativo-SIOPER de la Policía Nacional, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados.

**CUARTO:** Esta decisión queda notificada a las partes en estrado y contra ella conforme al Artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto en el acto, sustentado verbalmente en el mismo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

  
**HELVER GAMBOA SALAZAR**  
JUEZ



**República de Colombia  
Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Penal**

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2021.  
Oficio n.º 765

Doctor  
Camilo Alfonso Bolaños Erazo  
Procurador 238 Judicial I  
Agente Especial  
Procuraduría General de la Nación  
cabolanos@procuraduria.gov.co

Radicación	:	110016000023201511555 01 [1619]
Procesado	:	ANTONIO SEGURA ALCÁZAR
Delito	:	Violencia intrafamiliar agravada
Motivo	:	Impulso

Respetado señor Procurador:

En atención a la comunicación, recibida el 25 de noviembre, con la que, como agente especial, solicitó se profiera la decisión de segunda instancia, dentro del asunto de la referencia, me permito informarle que el proyecto correspondiente se encuentra en estudio y, en su oportunidad, se dará a conocer la determinación correspondiente, en lo que se tendrá en cuenta su requerimiento. Debe agregarse que el despacho evacúa las actuaciones en orden de prelación, considerando urgencia, acciones constitucionales, personas detenidas, eventuales prescripciones y la secuencia de entrada.

Atentamente,

Juan Carlos Garrido Barrientos  
Magistrado



**República de Colombia  
Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Penal**

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2021.  
Oficio n.º 650

Señora  
Diana Carolina Forero Suárez  
dianaforero4@yahoo.com  
Ciudad

Radicación	:	110016000023201511555 01 [1619]
Procesado	:	ANTONIO SEGURA ALCÁZAR
Delito	:	Violencia intrafamiliar agravada
Motivo	:	Impulso

Respetada señora:

En atención a la comunicación, recibida el 23 de septiembre, con la que solicitó emitir la decisión de segunda instancia, dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta *«el peligro de la prescripción de la potestad punitiva y que el señor Antonio Segura Alcázar, persiste en su retaliación, haciendo uso de la jurisdicción, mediante denuncias de hechos apócrifos, por los que además de víctima, me sigue causando daño»*, me permito informarle, en primer lugar, que la fecha de imputación es el 16 de agosto de 2015 y que la decisión de segunda instancia se encuentra en estudio y, en su oportunidad, se dará a conocer la determinación correspondiente, en lo que se tendrán en cuenta sus requerimientos. Debe agregarse que el despacho evaca las actuaciones en orden de prelación considerando urgencia, acciones constitucionales, personas detenidas, eventuales prescripciones y la secuencia de entrada.

Atentamente,

  
Juan Carlos Garrido Barrientos  
Magistrado



## RE: SOLICITUD



Diana C. Forero 23/9/2021

para des23sptsbta, secsptribsupbta@cen... ▾



BUEN DIA

ADJUNTO SOLICITUD PARA LO PERTINENTE.

CORDIALMENTE,

**DIANA CAROLINA FORERO**



SOLICITUD TRIBUNAL.docx



Secretaria Sala Penal Tribunal S... 23/9/2021

para mí ▾



acuso recibido

---

**De:** Diana C. Forero <dianaforero4@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 23 de septiembre de 2021 11:59 a. m.

**Para:** Despacho 23 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des23sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD

BUEN DIA

ADJUNTO SOLICITUD PARA LO PERTINENTE.

CORDIALMENTE,

**DIANA CAROLINA FORERO**



Fecha de Consulta : Miércoles, 20 de Abril de 2022 - 08:29:47 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001600002320151155501

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra la Familia	Violencia Intrafamiliar (Ley 294 de 1996)	Apelación	Despacho

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- ANTONIO SEGURA ALCAZAR

##### Contenido de Radicación

Contenido
(SPA) APELACION SENTENCIA SIN DETENIDO MPAL

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jan 2022	PETICIÓN	ME PERMITO INFORMARLE QUE EL PROYECTO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTUDIO Y, EN SU OPORTUNIDAD, SE DARÁ A CONOCER LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE. EN LO QUE SE TENDRÁ EN CUENTA SU REQUERIMIENTO. DEBE AGREGARSE QUE EL DESPACHO EVACÚA LAS ACTUACIONES EN ORDEN DE PRELACIÓN, CONSIDERANDO URGENCIA, ACCIONES CONSTITUCIONALES, PERSONAS DETENIDAS, EVENTUALES PRESCRIPCIONES Y LA SECUENCIA DE ENTRADA. ARR T8.			20 Jan 2022
23 Sep 2021	PASO AL DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ / AMTT			13 Oct 2021
06 Sep 2021	PASO AL DESPACHO	REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURIA 364 JIIP SOBRE EL ESTADO DE LA ACTUACION / AMTT			06 Sep 2021
20 Nov 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				20 Nov 2019
20 Nov 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 12:57:31 REPARTIDO A:JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS	20 Nov 2019	20 Nov 2019	20 Nov 2019
20 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/11/2019 A LAS 12:56:30	20 Nov 2019	20 Nov 2019	20 Nov 2019